

## **CONTROL FISCAL**

### **ALTERNATIVAS**

#### **PROPOSICION DEL GOBIERNO NACIONAL**

**ARTICULO (Nuevo).** La ley definirá el régimen del control fiscal de las entidades territoriales. En todo caso, éste siempre será un control posterior, de gestión y de resultados.

#### **PROPOSICION DE LA DELEGATARIA MARIA TERESA GARCES**

**ARTICULO.** EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL. El Contralor Departamental será nombrado por el Contralor General de la República de terna enviada por el Consejo Departamental y formará parte de la Contraloría General. Este funcionario rendirá informes anuales sobre su gestión al Contralor General y al Consejo Departamental.

#### **PROPOSICION DEL DELEGATARIO AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO**

**ARTICULO.** El artículo 210 de la Constitución Política quedará así:

**-ARTICULO 210.** La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, los departamentos especiales, los distritos especiales y el Distrito Capital, así como la de sus entidades descentralizadas, corresponde a los tribunales Departamentales y Distritales de Cuentas, que tendrán su sede en las respectivas capitales de departamento y en los distritos especiales. Sus miembros serán designados por la respectiva Asamblea Departamental o

**Concejo Municipal de los distritos especiales y del Distrito Capital, de listas presentadas por el Tribunal Supremo de Cuentas y con aplicación del cuociente electoral.**

2

**La ley dispondrá lo relativo a la estructura y funciones de esos Tribunales de Cuentas y al número de sus integrantes, a semejanza de lo prescrito para el Tribunal Supremo de Cuentas, y establecerá los principios normativos de la vigilancia fiscal de los Municipios.**

- 39A -

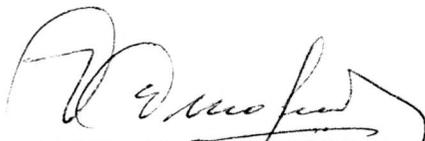
67

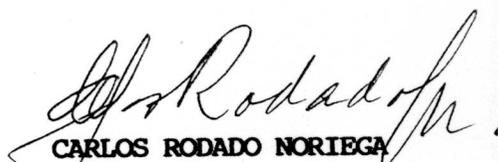
PROPUESTA de CARLOS FERNANDO GIRALDO A.

Para ser contralor departamental se requiere ser ciudadano en ejercicio, mayor de 30 años, no condenado por delitos, excepto los casos de delitos políticos, ser Contador profesional o graduado en Ciencias Económicas o finanzas con experiencia profesional no menor de 5 años.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

El Gobierno Nacional, durante el término de 18 meses contados a partir de la vigencia de esta Constitución y teniendo en cuenta la evaluación y recomendaciones de una Comisión conformada por 3 expertos en Administración Pública o Derecho Administrativo designados por el Consejo de Estado, 3 miembros designados por el Gobierno Nacional y uno en representación de la Federación Colombiana de Municipios, suprimirá, fusionará o reestructurará las entidades de la Rama Ejecutiva, de los establecimientos públicos, de las empresas industriales y comerciales y de las sociedades de economía mixta del orden nacional, con el fin de ponerlas en consonancia con los mandatos de la presente Reforma Constitucional y, en especial, con la redistribución de competencias y recursos que ella establece.

  
**IGNACIO MOLINA GIRALDO**

  
**CARLOS RODADO NORIEGA**

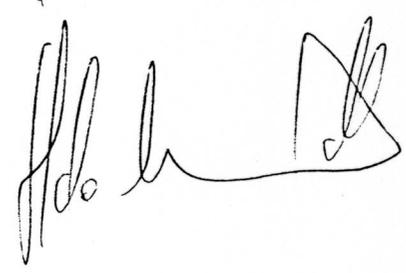
Bogotá, 22 de Junio de 1991

PROPOSICION SUSTITUTIVA

**ARTICULO TRANSITORIO:**

Dentro de los tres años siguientes a la vigencia de esta Constitución, el Gobierno podrá dictar las disposiciones que fueren necesarias para façilitar la reinserción de grupos guerrilleros desmovilizados que se encuentren vinculados a un proceso de paz bajo su dirección, para mejorar las condiciones económicas y sociales de las zonas donde ellos estuvieren presentes y para proveer a la organización territorial, organización y competencia municipal, servicios públicos y funcionamiento e integración de los cuerpos colegiados a nivel local.

El Gobierno Nacional entregará informes periódicos al Congreso de la República sobre el cumplimiento y desarrollo de este artículo.



Junio 22/91

PROPUESTA de CARLOS FERNANDO GIRALDO A.

La vigilancia fiscal en el departamento será posterior, financiera y de resultados.

La vigilancia fiscal será ejercida por un contralor designado por el tribunal contencioso administrativo.

Las universidades, las asociaciones profesionales, y la comunidad organizada podrán ejercer la vigilancia fiscal en los términos de la ley.

**JERARQUIA DE LAS DECISIONES SOBRE ORDEN PUBLICO**

**ALTERNATIVA**

**PROPOSICION DEL GOBIERNO NACIONAL**

**ARTICULO (Nuevo).** Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de preferencia y de manera inmediata sobre los de los Gobernadores y los de éstos tambien se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los Alcaldes